



EL SISTEMA JURISDICCIONAL DEPORTIVO DE BRASIL

*Álvaro Melo Filho*¹

RESUMEN

Este artículo presenta un panorama general de la Justicia Deportiva en Brasil en sus dimensiones constitucionales y legales. Enfrenta, aún, la temática del Código Brasileño de Justicia Deportiva, destacando sus principios y puntos más relevantes, permitiendo una visión global del sistema jurisdiccional deportivo brasileño.

Palabras-clave

Deporte. Jurisdicción Deportiva. Tribunales deportivos. Código Brasileño de Justicia Deportiva

ABSTRACT

This article focuses the Sport Justice in Brazil in the perspective of its constitutional and legal dimensions. Also, it emphasizes the Brazilian Sport Justice Code, specially its principles and its main aspects in order to give a general vision of Brazilian jurisdiction sport system.

Key-words

Sports. Constitution. Sport jurisdiction. Sport Commissions. Brazilian Sport Justice Code

El mérito de la Justicia Deportiva de Brasil es tener rasgos específicos, criterios uniformes y un sistema autónomo que garantiza la prontitud que requieren las decisiones que derivan de la órbita institucional del deporte y sin depender de los tribunales comunes que son lentos y no conocen las realidades del deporte.

Álvaro Melo Filho

¹ Advogado. Professor do Mestrado em Direito da UFC. Livre-Docência em Direito Desportivo. Membro da FIFA, da International Sport Law Association, da Comissão de Estudos Jurídicos Esportivos do Ministério de Esporte e do Instituto Brasileiro de Direito Desportivo. Consultor da ONU na área de Direito Desportivo. Autor de 40 livros jurídicos, sendo 22 na área do Direito Desportivo.

1. INTRODUÇÃO

De la simbiosis justicia + deporte, se origina la Justicia Deportiva encargada de resolver los problemas jurídicos en derredor de las prácticas deportivas, cuando es visible la “judicialización creciente de deporte”, En efecto, la sociedad deportivizada está progresivamente más litigiosa, pues evidentemente se ve una multiplicación febril de conflictos. Por eso mismo, se ven constantemente clubes, atletas, agentes, aficionados, dirigentes y abogados recurriendo a la Justicia Deportiva, la cual ofrece un modo de resolución de las demandas, adaptado a las peculiaridades de las prácticas deportivas. Por otra parte, en un mundo que vive un “*circo y ciclo de transgresiones*”, ampliadas por la “*espectacularización de la violencia deportiva*”, la Justicia Deportiva se convierte en el estuario natural para prevenir y reprimir los momentos patológicos de indisciplina, los incidentes de dopaje e igualmente, los casos de corrupción, de fraude y de racismo que fragilizan la integridad de las competiciones deportivas y comprometen la venerable escala de la ética y mérito deportivos.

2. DIMENSIÓN CONSTITUCIONAL

La Justicia Deportiva brasilera es la única en el mundo que tiene previsión y reconocimiento en la Constitución Federal. Aceptando nuestra personal sugerencia, el Texto Constitucional de Brasil otorgó al deporte un “status” constitucional, o sea, el sistema jurisdiccional deportivo de Brasil tiene espacio reservado en la Carta Magna en razón de las singularidades y exigencias de la competición y disciplina deportivas, destacándose que su funcionamiento es “*nécessaire à la stabilité et à l’ordre des competitions*”.

La constitucionalización de la Justicia Deportiva se ha hecho necesaria debido al crónico congestionamiento de la Justicia Estatal que, por regla general, perturba el normal andamiento, la continuidad y la dinámica de las disputas deportivas, y trae más problemas que soluciones. Además, existe una evidente falta de preparación de la Justicia Común para el tratamiento de las cuestiones jus-deportivas que exigen de los juzgadores el conocimiento y la vivencia específica de normas y prácticas deportivas, puesto que no están familiarizados con las variaciones y peculiaridades de los reglamentos deportivos, de lo cual son casos concretos:

- Un magistrado concedió *habeas corpus* para que un jugador suspendido por cinco partidos pudiera actuar en un juego decisivo, alegando que se trataba de la “libertad de ir y venir dentro del campo”;

- Un magistrado en un proceso cautelar, concedió liminar impidiendo que la Federación local escalara al árbitro “X”, para pitar el juego decisivo del campeonato de fútbol, fundamentando su decisión en la “dudosa y temeraria imparcialidad del árbitro”;

- Resolución de un juez estatal que, desconociendo elementos propios del

mundo deportivo, concedió una tutela cautelar decidiendo que los jugadores de un equipo “*estaban obligados a dar marcha atrás en la vuelta olímpica*” para deshacer el título deportivo ganado.

Estos ejemplos de “*desnaturalización del fundamento de las sanciones deportivas*” permiten inferir que gran parte de los órganos de la Justicia Común en todo el mundo, padece de la “*ignorancia de los jueces ante las realidades del mundo deportivo, lentitud y pesadez de la maquinaria judicial, y sobre inadecuación de las normas del derecho estatal a las particularidades de la actividad deportiva*”, en la opinión de Gérald Simon. Se extrae de esta afirmación realista que la Justicia Deportiva desempeña relevante función en el contexto deportivo, siendo importante traer a colación tres aspectos principales:

a) la especificidad de la codificación deportiva y las peculiaridades de las normas y reglamentos promanados de los entes deportivos, aliadas a la falta de preparación de conocimientos técnicos e insensibilidad de los tribunales comunes para su adecuada comprensión;

b) la insuficiencia de la desgastada y tradicional estructura procesal común, para el tratamiento de las demandas deportivas, o en otras palabras, la inadecuación de la tutela judicial a la realidad del hecho deportivo;

c) la exigencia de celeridad decisoria de los litigios deportivos involucrando disciplina y competiciones deportivas que no toleran la morosidad de la Justicia Común, teniendo en cuenta el *timing* de los campeonatos y torneos. O sea, la inutilidad de la tutela judicial en razón de su lentitud o de la dilación de plazos frente a fugacidad de las competiciones a las que deban aplicarse sus resoluciones.

Es apropiado destacar a esta altura, que si un ciudadano comete un ilícito administrativo, es indiferente si la sanción se cumple en un momento o en otro, pues el único interesado es el ente sancionador. Lo mismo no ocurre cuando se trata de una competición o de disciplina deportiva, pues el momento de cumplir la sanción deportiva tiene repercusión directa sobre terceros y puede afectar el resultado del partido, ya que no es indiferente “jugar en su campo” o prescindir de atletas penalizados.

Este dictamen constitucional, evidentemente no tiene el poder de excluir o vedar el conocimiento de la materia deportiva por parte de la Justicia Común; lo que el § 1º del artículo 217 busca es limitar o condicionar el ejercicio de la garantía de acceso al Poder Judicial, en el caso de cualquier lesión o amenaza al derecho (art. 5º. XXXV de la Constitución Federal). Se trata, por eso mismo, del precepto que objetiva estimular y asegurar la previa y saludable decisión doméstica de la controversia deportiva que, solamente por excepción, trasciende para el ámbito de la Justicia Común, pues, con los ánimos serenados y la emocionalidad deportiva dando lugar a la racionalidad, es mínimo el porcentaje de demandas decididas en la esfera de la Justicia Deportiva que de ésta desbordan y tienen continuidad en el Poder Judicial.

Es importante realizar el § 1º artículo 217 donde se afirma que *“el Poder Judicial solamente admitirá acciones relativas a la disciplina y a las competiciones deportivas después que se agoten las instancias de la Justicia Deportiva”*. Se extrae de este artículo de la Constitución brasileña que la competencia de la Justicia Deportiva está vinculada a la *disciplina* (infracciones a la codificación deportiva) y restringida a las *competiciones deportivas* (infracciones a los reglamentos de competición). Nótese que *“los órganos federativos no tienen jurisdicción de tipo judicial y la que tienen es de índole disciplinaria y sólo para el ámbito deportivo...”* (Tribunal Supremo da España, 1975). Por eso mismo, la Justicia Deportiva carece de competencia para juzgar demandas sobre relaciones laborales entre atletas y clubes, materias de orden criminal que ocurran en la esfera del deporte, pérdidas y daños a causa de actos practicados o derivados de las competiciones deportivas, o asimismo controversias referentes a procesos electorales de entes deportivos, dado que todos ellos se encuadran como hipótesis propias y privativas de la Justicia Común y que no pueden ser dirimidas por la Justicia Deportiva.

En cuanto al art. 217 § 2º de la *Lex Magna*, éste se asienta sobretodo en el hecho indiscutible de que, si los procesos deportivos no tienen rápida solución sus decisiones resultan inocuas, pues la Justicia Deportiva tiene solamente 60 días para proferir la decisión final, sin olvidar que justicia tardía es injusticia. Por esto, el plazo constitucional máximo de 60 días para el deslinde de los litigios de competencia de la Justicia Deportiva ha sido fijado con el propósito evidente de evitar los efectos perversos que la lentitud de las decisiones retrasadas provoca en la esfera deportiva. Con efecto, si hay morosidad o retardo en el proceso deportivo, los infractores podrán quedarse sin penalización, lo que reforzará el sentimiento de impunidad y lo que colateralmente resulta en un estímulo a la violencia deportiva y a una falta de respeto a las normas deportivas. Solamente así se podrá construir un proceso deportivo dotado de *“brevedad, economía, remoción de todos los medios maliciosos y superfluos”*, puesto que la materia deportiva no se compadece con la *“multiplicidad de recursos”*, con los *“bizantinos formalismos”*, con la *“profusión de ritos”*, con las *“trabas burocráticas”*, las *“maniobras dilatorias”* y los *“juegos de intereses”*.

3. DIMENSIÓN LEGAL

La *“Ley Pelé”* (Ley No. 9.615/98), con substanciales alteraciones que propusimos por medio de la Ley No. 9.981/00, en los artículos 49 hasta 55, dispone sobre las atribuciones, composición, funcionamiento y tipologías de sanciones aplicables por la Justicia Deportiva.

3.1 La estructura y competencia

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DEPORTIVA – STJD (Jurisdicción nacional - Federación Nacional)	
Recurso	Procedimiento originario
COMISIÓN DISCIPLINARIA – CD (primera instancia del STJD)	TRIBUNAL DE JUSTICIA DEPORTIVA – TJD (Jurisdicción regional – Federación de Estado)
	COMISIÓN DISCIPLINARIA – CD (primera instancia del TJD)

La competencia y territorialidad de STJD y TJD (como órganos de recurso de resoluciones de sus respectivas Comisiones Disciplinarias) son limitadas por lo ámbito de las competiciones (nacionales o regionales) de las respectivas entidades de administración del deporte (nacionales o regionales), excepto en los casos de competencia originaria en razón de las personas o de la materia.

3.2 La composición y mandato

Los STJD y TJD, de cada modalidad deportiva, tiene un total de nueve (9) miembros que son: dos (2) designados por la Federación; dos (2) designados por los clubes integrantes de la División Principal; dos (2) abogados indicados por lo Colegio de Abogados de Brasil; uno (1) representante del segmento de árbitros y dos (2) representantes nominados por el segmento de jugadores.

Las Comisiones Disciplinarias son compuestas por cinco (5) miembros los cuales serán designados, respectivamente, por STJD y TJD que no integran la segunda instancia de referidos tribunales deportivos.

El mandato de los miembros de órganos jurisdiccionales deportivos será de cuatro (4) años, con derecho solamente a un segundo mandato de cuatro (4) años.

3.3 Las tipologías de sanciones deportivas

Las infracciones están en la Ley 9.615/98 (art. 50, § 1º) atendiendo a la exigencia constitucional de previa conminación legal. Son once (11) las especies de sanciones aplicables por los órganos de justicia deportiva: advertencia; eliminación; exclusión de una competición; indemnización; prohibición de uso de instalación

deportiva; multa; pérdida de mando de su campo; deducción de puntos; pérdida de los ingresos; suspensión por partido y suspensión por plazo.

El Estatuto del Aficionado (Ley n. 10.671/2003), en materia de Justicia Deportiva, impone en el art. 34 la observancia de los principios de la impersonalidad, de la moralidad, de la celeridad de la publicidad y de la independencia, exige la motivación de las decisiones y su publicación en el Diario de la Justicia y en sitio propio de la entidad organizadora de la competición. El §1º del art. 35 de la dicha Ley veda el “secreto de justicia para los procesos que corren en la Justicia Deportiva”, imputando aún en el art. 36, la nulidad de las decisiones de la Justicia Deportiva que desatiendan a las referidas prescripciones legales.

4. DIMENSIÓN REGLAMENTARIA CÓDIGO BRASILEÑO DE JUSTICIA DEPORTIVA (CBJD)

El Código Brasileiro de Justicia Deportiva – CBJD, de carácter notoriamente innovador y revolucionario, se clasifica y define como un instrumento que condensa una lógica jurídica ajustada al fenómeno deportivo *lato sensu*. De cualquier modo, no se puede olvidar que esta estructura ius-deportiva fue modelada para atender al fútbol, sobretodo profesional, que ejerce un indudable monopolio inspirador de la *lex sportiva* brasileña, tanto por su alcance planetario, como por su poder de penetración. Es decir que muchas de las normas del CBJD tienen como referencia el árbol y no la selva, porque han sido elaboradas a partir de los problemas comúnmente encontrados en el fútbol profesional. No obstante haya tenido como foco principal las actividades futbolísticas, el CBJD incide y se aplica, indistintamente, a todas las prácticas deportivas realizadas de modo profesional y no-profesional y busca reducir el surgimiento de conductas por comisión u omisión de los actores deportivos que malhieren la disciplina y distorsionan las competiciones deportivas, casi siempre deformadas por la supervaloración de la victoria, por los intereses económicos en juego y por el envilecimiento de los valores ius-deportivos, siendo innegable que el CBJD ha sido construido con una “visión futbolística”.

Es fundamental resaltar que el CBJD condensa pormenorizadamente un conjunto de cautelas y garantías exigibles en respeto de valores, requisitos y principios constitucionales para la imposición de sanciones deportivas, como la autonomía e independencia de los órganos jurisdiccionales deportivos, el *due process in law*, el derecho de aportar pruebas, el derecho la motivación escrita y coherente de las decisiones, el derecho de recurso, etc.

El CBJD es aplicable a todas las modalidades deportivas. Este *codex sportivo* brasileño condensa 287 artículos, y se desdobra en la parte organizacional y procesal (arts. 1º a 152) y en la parte material (arts. 153 a 287). Con el CBJD se hay buscado reducir la incidencia de conductas por comisión y omisión de los actores deportivos que malhieren la *disciplina* y distorsionan las *competiciones deportivas*, casi siempre deformadas por la supervaloración de la victoria, de

los intereses económicos en juego y por el envilecimiento de los valores ius-deportivos, donde cabe destacar algunos puntos relevantes:

a) Principiología del proceso deportivo – Son 14 los principios orientadores del proceso deportivo incluidos en el art. 2º del CBJD que le dan un colorido propio y especial, con destaque para *la amplia defensa, el contradictorio, la legalidad, la moralidad, la motivación, la publicidad, la oralidad, la imparcialidad y la economía procesal* en todos los procedimientos legales previstos. O sea, se ofrecen todas las garantías procesales que otorgan los tribunales estatales, con la ventaja que los tribunales y comités de la Justicia Deportiva tienen conocimiento de las circunstancias y especificidad del deporte. Es imperioso resaltar aquí, la fuerza normativa de los principios como elemento axial para la exacta comprensión y aplicación del CBJD y para que la actividad judicial deportiva no se aproxime demasiado a la repetición servil de la letra del texto codificado. Impone destacarse que en el rol de estos principios están positivados los de la *razonabilidad y proporcionalidad*, implícitos en la Lex Magna pero ampliamente utilizados por el propio Supremo Tribunal Federal de Brasil en innumerables decisiones. Ya en el campo de los principios implícitos y no positivados en el CBJD, cabe subrayar el principio “*pro-competitione*” que obliga a los que aplican el CBJD, a adoptar la interpretación restrictiva de toda norma que pueda conducir a la alteración del resultado de la competición. A ese respecto la Justicia Deportiva española ya ha traducido el *pro-competitione* como el principio que “*exige que la competición se desarrolle normalmente en tanto y en cuanto sea posible, y que las decisiones disciplinarias la afecten lo menos posible*”. En otras palabras, las decisiones de la Justicia Deportiva no pueden transformarse “*en un vehículo para impedir o dificultar el desarrollo de la competición o para alterar artificiosamente sus resultados*”. Sin embargo, impende alertar que su aplicación puede generar una colisión con otros bienes ius-deportivos protegidos, por eso el cuidado por sopesar y limitar su alcance, en cada caso concreto.

b) Inagotabilidad de los procedimientos deportivos – el art. 9º, § 3º del CBJD permite llevar a juicio cualquier medida no prevista en el Código, que no se agote en las tipologías de procedimientos sumarios o especiales previstos en el § 2º. del art. 34;

c) Sumarios de la jurisprudencia predominante – en el art. 25, VI y § único se contempla el sumario de sentencias deportivas, desde que éstas sean establecidas por 2/3 de los auditores del STJD, ya sea para evitar procesos repetitivos, ya sea para dar tratamiento uniforme a una misma cuestión ius-deportiva. Es evidente que la jurisprudencia en materia deportiva es preponderante, “*pero no vinculante*”, so pena de convertir al auditor en un “*subalterno reproductor de decisiones superiores*” o una “*computadora de toga*”, ello porque las decisiones en materia deportiva no pueden estar “*enyesadas*” porque desmoralizan, ni deben quedar petrificadas porque serán reacias a los cambios;

d) Inutilización de medios electrónicos – sensible a los avances de la tecnología y de la era digital, el CBJD utiliza la vía electrónica y los instrumentos

cibernéticos, buscando la economía de esfuerzos y la simplificación de los actos procesales, al permitir la realización de citaciones e intimaciones por medio electrónico (art. 47, § único) o por *internet* (art. 40), sin olvidar que el uso indebido de ese mismo medio electrónico para manifestaciones irrespetuosas u ofensivas en la esfera deportiva configura hipótesis de agravamiento de la pena (art.188, § único);

e) Acta del árbitro de la competición – pasa de una presunción absoluta a una presunción relativa de veracidad (art. 58 del CBJD), pues, los límites humanos solamente permiten conocimientos parciales de los actos o hechos, en razón de la imposibilidad de excluir todas las hipótesis contrarias a lo que se afirma como verdadero en el acta. Vale decir, deja de ser la “reinas de las pruebas” para transformarse en la “princesa probatoria” o sea, pasa, en el ámbito de los procesos deportivos, a no tener más la presunción *iure et de iure*, sino la presunción *juris tantum*. En otras palabras, lejos de ser aceptadas como “valor absoluto”, las *actas arbitrales* según palabras de los españoles, “no son verdades materiales, sólo gozan de una presunción de veracidad “*iuris tantum*” y de *interina certeza*”;

f) Irrecurribilidad en la aplicación de multa hasta R\$S 1.000,00 – el art. 136, § 2º del CBJD dispone que no son recurribles las multas de valor igual o inferior a R\$ 1.000,00 para evitar que los STJD sean “invadidos” por recursos que involucren cuestiones menores o “disputas parroquiales”, usadas por tanto como mera táctica de procrastinación;

g) Inclusión de atleta irregular – el art. 214 del CBJD le dio un nuevo tratamiento a la utilización por los equipos del “atleta irregular” puniendo en esos casos con la pérdida del doble de puntos en disputa (6 puntos negativos en el caso del fútbol, 2 puntos negativos cuando se trata del voley), manteniéndose en todas sus dimensiones y para todos los efectos el resultado del partido o prueba, sin perjuicio de la multa pecuniaria. Añádase que en las competiciones conocidas como “mata-mata”, donde la aplicación de tal norma es imposible, el equipo infractor será desclasificado (§ 2º, art. 214);

h) Uso intempestivo de la Justicia Común o de “naranja” – promover pleito en la Justicia Común que involucre competición o disciplina deportiva antes de agotadas todas las instancias de la Justicia Deportiva, o aún, hacer uso de “naranja” o de terceros para beneficiarse de medidas obtenidas en la esfera del Judicial, implicará una sanción de exclusión de la competición que esté disputando y multa mínima de R\$ 50.000,00 (art. 231).

Entre las recientes alteraciones en el texto original del CBJD y ya en vigor desde abril de 2006 impende destacar como ítems principales:

a) El cumplimiento alternativo de parte de la pena aplicada por la Justicia Deportiva (hipótesis que no se confunde con la conversión parcial de la pena pecuniaria) bajo la forma de:

- *actividades de interés público* (art. 172, § único), materializadas con la prestación de servicios por parte de los atletas penalizados, en el campo de la educación, del deporte, de la salud, de la asistencia social, del voluntariado, de la cultura o del medio ambiente;

- *medidas de interés social* (arts. 171, § 1º y 176, § 2º) generalmente caracterizadas por la sustitución requerida por el penalizado, de una parte de la pena disciplinar por donación de “canastas básicas” a entidades asistenciales de ex-atletas o a instituciones de caridad.

Esta posibilidad, antes limitada a un máximo de un tercio (1/3) ha sido ampliada hasta *la mitad de la pena*, dándole más espacio al tratamiento desigual de desiguales, lo que ha permitido sopesar las condiciones económicas de los infractores y posibilitar una efectiva y más justa individualización de la pena.

b) La redacción del art. 175, § 2º establece que, en caso de penalidad de pérdida de mando en el campo, queda a exclusivo criterio de la entidad organizadora de la competición, la forma de disciplinar la ejecución de la pena, desde que se haga constar, previa y obligatoriamente, en el Reglamento de la competición, la sistemática del cumplimiento de la penalidad de pérdida de mando de campo. De este modo entendemos que, en la materialización de la penalidad, la entidad dirigente tanto puede determinar la realización del partido en otro campo, como puede, para evitar problemas financieros y logísticos ocasionados por la búsqueda de un nuevo campo, designar el mismo campo e imponer en esta hipótesis, la realización a portones cerrados. Tal modalidad no invalida la penalidad, pues el club penalizado pierde su renta y se queda sin sus aficionados, fundamentos mayores de la pérdida del mando de campo. A este respecto, en una interpretación sistemática del novel CBJD es necesario no confundir la pérdida de mando en el campo con la interdicción (art. 174), única hipótesis en que se veda la realización del partido en la misma plaza deportiva.

c) El art. 182 del CBJD prevé la reducción de las penas a la mitad, en la esfera no profesional, tanto en el caso de atletas, como en la hipótesis de entidades de práctica deportiva, atendiendo al tratamiento diferenciado entre profesional y no profesional exigido en la Lex Magna, sin desconsiderar que esa condición - profesional o no profesional - es del atleta y no de la modalidad deportiva. Por eso mismo, el beneficio de la reducción de penas a la mitad cuando se aplica a la entidad de la práctica deportiva, alberga a aquéllas que participan de las competiciones cuando se trata solamente de atletas no profesionales.

d) El art. 214 impone penalidad también en caso de la posible utilización de atletas sin condición legal, sin restringirse solamente a aquellos que efectivamente participen del partido o de la prueba, o sea, en adelante, basta solamente que ocurra la inclusión del atleta irregular en el acta del árbitro o documento equivalente, para generar la penalidad. Las resistencias a esta mutación, porque invalida una parte expresiva de jurisprudencia deportiva, se desmoronan cuando se indica que la tasa a ser pagada es un tributo exigido por

el poder público como contra-prestación a los servicios real o potencialmente prestados, vale decir que la inclusión del atleta en el acta del partido lo convierte en un participante en potencial de la competición, y por eso mismo la entidad de práctica deportiva a la cual él pertenece, no puede quedar exenta de la pena que consta en el art. 214 del CBJD.

e) El artículo 253, § 2º del CBJD, prevé la suspensión, con plazo máximo de 720 días, del atleta agresor hasta la recuperación del adversario agredido, en una versión “deportivizada” y civilizada de la ley de Talión. Su propósito es el de combatir la “barbarie deportiva”. Mismo en caso de que el agredido no tenga la total recuperación de la contusión y se quede inhabilitado para la práctica deportiva por el resto de la vida, no hay como imponer una penalidad de carácter perpetuo, hipótesis vedada y no admitida por el artículo 5º, inciso XLVII, de la Constitución Federal. O sea, la limitación de 720 días de suspensión, como plazo máximo, garantiza la constitucionalidad y juridicidad de esta tipología penal-deportiva.

f) Para llenar una laguna en el CBJD, se concretizaron mutaciones de urgencia innegable y alcance socio-deportivo para tipificar infracciones y sancionar atletas, entes deportivos, dirigentes y aficionados que practiquen actos no solamente de racismo, sino como también otras formas de manifestación discriminatoria o acto intolerante que implique en ofensa y menosprecio a la dignidad humana (arts. 187, §§ 2º y 3º; 213, § 4º y 252, §§ 2º y 3º). En efecto, la discriminación de personas por causa de su color, origen étnico, sexo, edad, condición de persona mayor o minusválida, ofende el postulado constitucional de igualdad (art. 5º, *caput*) y de prohibición constitucional de cualquier forma de discriminación (art. 3º, IV de la Constitución) y por esta razón ello debe subordinarse también al régimen sancionador deportivo, porque el deporte debe ser instrumento de lucha contra actos expresos o velados de discriminación. Por eso mismo, el CBJD previó para tales hipótesis la acumulación de la pena de multas pecuniarias la cual puede llegar a R\$ 200.000,00, pérdida de mando de campo durante 1 (un) a 10 (diez) partidos, suspensión de 1 a 3 años, pérdida de 6 puntos en la primera infracción y exclusión de la competición, en caso de reincidencia. De ese modo, sin esta relevante mutación, el nuevo CBJD no respondería a la contemporaneidad de los problemas y demandas deportivas, ni estaría adaptado a la recientísima normativa internacional deportiva. Vale resaltar a este respecto que, el nuevo CBJD es mucho más riguroso que la FIFA en su punición a las manifestaciones y actitudes discriminatorias en partidos de fútbol, es decir que las sanciones previstas en la nueva redacción del artículo 55 del Código Disciplinar de la FIFA (Circular n. 1.026 del 28.03.2006), son comparativamente más tímidas y menos onerosas para los atletas, dirigentes, clubes y aficionados. En el caso de estos aficionados, de inimaginable capacidad de vandalismo y actitudes degradantes - la punición se refleja directamente en su agremiación, porque los actos discriminatorios no deben ser tolerados ni dentro del campo ni fuera de él.

5. CONCLUSIONES

La Justicia Deportiva - explícitamente prevista en el Texto Constitucional brasileño (art. 217, §§ 1º y 2º), estructurada en la Ley Pelé (artículos 49/55) y reglamentada por lo CBJD – tiene lo propósito de combatir las tres plagas principales que corroen al deporte – violencia, corrupción y dopaje. En otras palabras, el sistema jurisdiccional deportivo brasileño hay sido construido para hacer respetar las leyes del juego, los reglamentos técnicos y los comportamientos éticos, en particular en los dominios de la lealtad en la competición y de la verdad en los resultados deportivos, aplicando las sanciones en casos de indisciplinas y conflictos que involucran actores deportivos.

Desde otra perspectiva, el sistema jurisdiccional deportivo debe responder, con presteza y celeridad, a la creciente multiplicación de conflictos deportivos a costos mínimos. De otra parte, debe eliminar el fetichismo procesal que convierte al proceso deportivo en un fin en sí mismo, so pena de hacerlo incapaz de no responder a las aspiraciones de los *stakeholders* deportivos, quiere decir personas, segmentos y entes deportivos que tienen relación o intereses creados, o son afectados, directa o indirectamente, por las decisiones de la Justicia Deportiva, por ejemplo, los aficionados. A eso respecto, el Ministro de Supremo Tribunal Federal Gilmar Mendes destaca que muchas decisiones de tribunales deportivos son más importantes que las resoluciones de lo máximo y supremo Tribunal estatal porque hacen parte de lo cotidiano de la población brasilera.

Subráyese que en la adopción de procedimientos disciplinares y en la resolución de conflictos competitivos por la esfera judicial deportiva “*es necesario aprender a navegar en un océano de incertidumbre en el medio de pocas islas de certidumbre*”. Y en un contexto de complejidad, vastedad y pluralidad de prácticas deportivas ejercitadas de forma profesional o no profesional, se impone a los encargados de la Justicia Deportiva hacer un examen más fecundo y profundo de la codificación ius-deportiva, sin olvidar la lección del Min. Carlos Ayres de Britto de que “*la vida vivida es mucho más novelera que la vida pensada por el legislador*”, sobretudo cuando se trata del deporte. Del mismo modo, los que ejercen actividades deportivas judiciales no deben darle espacio al “derecho del “*jeitinho*”, impidiendo “*arreglos*”, “*esquemas*”, casuismos y maniobras de todas las especies para beneficiar atletas, dirigentes, árbitros y clubes, lo que compromete las garantías ineludibles de las partes en el proceso deportivo o desvirtúa el real sentido y alcance de las disposiciones deportivas codificadas. Además, el gran desafío para todos los que integran la Justicia Deportiva es impedir que la razón exigida no sea comprometida por la emoción inherente al deporte, porque todos quieren decisiones de la Justicia Deportiva benévola para sus intereses y demoledora para los rivales deportivos.

La creciente intromisión o interferencia de la Justicia Común en las cuestiones estrictamente deportivas que “*muchas veces obedecen a preceptos de naturaleza distinto de lo puramente deportivos*”, atropella el principio de la suficiencia y de la exclusividad jurisdiccional de las federaciones nacionales e internacionales que disponen

de sistemas propios de resolución de demandas y litigios deportivos. Así, es fundamental que la Justicia Deportiva se transforme en una caja de resonancia de las expectativas de los segmentos, protagonistas y prácticas deportivas, resultando imperioso que su aplicación se realice de forma ágil, dinámica, transparente y atenta a la contemporaneidad de los problemas referentes a la disciplina y a las competiciones deportivas. Se impone, aún, que la Justicia Deportiva tenga una actuación con flexibilidad, pluralismo y abertura, respetando la singularidad de los hechos y conflictos deportivos, los nuevos paradigmas ius-deportivos internacionales y a las ansias de la sociedad deportivizada.